

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas y el auto que indica las mismas estarán a cargo del P.A.R.I.S.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3123

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A N T E C E D E N T E S

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprueba las agencias en derecho y costas procesales, y el auto No. 1489 del 14 de julio de 2020, mediante el cual se corrige el numeral SEGUNDO del auto No. 3538 del 11 de diciembre de 2019, a través del cual se indicó que la liquidación de costas estaría a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

Lo anterior, con fundamento en que de conformidad con los artículos 365 numeral 8 y 366 numeral 4 del CGP., aplicables por analogía a estas diligencias en virtud de lo previsto en el 145 CPTSS, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, en los procesos ordinarios de índole laboral, las agencias en derecho podrán tasarse hasta en 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En el presente asunto, se observa que el Despacho las fijó en 10 SMMLV, que arroja un total de \$8.281.160=.

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por medio del cual se establecen las tarifas en agencias en derecho, en su artículo 7 establece que la vigencia del mismo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda fue instaurada el 07 de noviembre de 2013 dicha normatividad no puede aplicarse en los términos solicitados por la apoderada judicial de la demandada.

Ahora bien, el Acuerdo 1887 de 2003, numeral 2.1.1 establece que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios, pueden tasarse hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Agrega el párrafo que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias en derecho podrán ascender hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se mencionó en precedencia, la demanda fue instaurada el 07 de noviembre de 2013 (f. 1), se admitió el 17 de febrero de 2014 (f. 98) y se notificó a la demandada recurrente el 21 de mayo ese año (f. 152). La contestación es del 16 de junio de 2014 (f. 139 a 146), y se tuvo por contestada el 16 de septiembre de 2014 (f. 155). El apoderado de la parte demandante asistió a las audiencias públicas que se realizaron dentro del presente asunto (f. 176-177, 228, 255 y 291-297).

Mediante sentencia No. 117 del 17 de junio de 2016, se condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, al reconocimiento y pago de prima de servicios, compensación de vacaciones, prima de navidad, cesantías convencionales anuales intereses a las cesantías, indemnización por terminación unilateral, auxilio de transporte y sanción moratoria en salario diario, decisión que a través de sentencia

No. 211 del 11 de septiembre de 2019 fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f. 38 c. tribunal).

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo 1887 de 2003-, el valor de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, está dentro de los parámetros legales establecidos, pues al tratarse de una obligación de tracto sucesivo –prestación periódica-, y no de una condena por suma en concreto, se debe dar aplicación al parágrafo del numeral 2.1.1, del artículo 6° del precitado Acuerdo, que permite fijar por tal concepto “*Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.

Con base en lo anterior, habiéndose fijado las agencias en derecho conforme lo establece el ordenamiento legal y dentro del tope previsto para tal fin, no se repondrá el numeral SEGUNDO del auto No. 3538 del 11 de diciembre de 2020 ni el numeral PRIMERO del auto No. 1489 del 14 de julio del año, y se estará a lo resuelto en las citadas providencias (f. 303 y 306).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada P.A.R.I.S.S. interpone en subsidio el recurso de apelación, siendo procedente de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5° del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía a estas diligencias –art. 145 CPTSS-, se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo.

Así las cosas, se remitirá ante el Superior copia auténtica digital del acta de reparto, de la demanda (f. 4-11), del auto No. 0156 del 17 de febrero de 2014 (f. 98), del auto No. 1725 del 16 de septiembre de 2014 (f. 155), acta de comparecencia (f. 158), acta de audiencia (f. 176-177), acta de comparecencia (f. 212), acta de audiencia (f. 228), acta de comparecencia (f. 253), acta de audiencia (f. 255), acta de comparecencia (f. 290), acta de audiencia (f. 295-297), acta audiencia Tribunal (f. 38 c. tribunal), auto No. 3538 y 3539 del 11 de diciembre de 2019 (f. 303-304), solicitud de corrección de auto (f. 305), auto No. 1489 del 14 de julio de 2020 (f. 306) y el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO del auto No. 3538 del 11 de diciembre de 2019, que fijó como agencias en derecho 10 SMLMV equivalente a \$8.281.160, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral PRIMERO del auto No. 1489 del 14 de julio del 2020, por las razones expuestas.

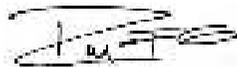
TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría extraer copia digital de los documentos indicados en la parte motiva, a fin de remitir ante el Superior el recurso de alzada incoado.

QUINTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria